

IEEPCO-RCG-14/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVO A LA EMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL PARTIDO FUERZA POR OAXACA.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la emisión de la reglamentación interna del partido político Fuerza por Oaxaca.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-43/2020, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- II. En sesión extraordinaria urgente de fecha doce de julio de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022, mediante la cual determinó procedente el registro como partido político local del partido político Fuerza por México Oaxaca, y cuyos efectos constitutivos comenzaron a partir del día primero de agosto de dos mil veintidós.
- III. En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- IV. Mediante oficio sin número, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, informó a esta autoridad electoral que con fecha doce de enero de dos mil veinticinco, dicho partido político celebró Asamblea Estatal Extraordinaria, mediante la cual aprobaron el cambio de nombre e identidad gráfica del referido partido y la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afromexicano, así como diversas modificaciones a sus documentos básicos y la reestructuración del Comité Directivo Estatal del partido.
- V. Derivado del análisis de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales, el quince de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-007/2025, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, respecto al cambio de denominación y emblema del partido político local Fuerza por México Oaxaca para ostentarse como Fuerza por Oaxaca, así como el uso de las siglas FXO, y aquellas en ejercicio de su capacidad de autorregularse y autoorganizarse; así mismo, declaró la improcedencia de la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afromexicano y de la solicitud de reconocimiento y registro como partido político indígena y afromexicano, así como la improcedencia de las reformas y adiciones a los documentos básicos aprobados en concordancia con dicha autoadscripción.
- VI. Derivado de lo anterior, el catorce de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por Oaxaca, a través del cual remitió las modificaciones realizadas tanto a sus documentos básicos como a su reglamentación interna, por efectos de lo ordenado en la resolución que se menciona en el antecedente inmediato anterior.

- VII.** El diez de abril de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-09/2025, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones efectuadas por el partido político Fuerza por Oaxaca a sus documentos básicos y a su reglamentación interna.
- VIII.** El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito suscrito por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por Oaxaca, mediante el cual remitió un disco compacto que contiene el Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca, acompañado del formato para la presentación de quejas o denuncias, así como un cuadernillo de copias certificadas que da cuenta del procedimiento estatutario seguido para la aprobación de dicha reglamentación interna.
- IX.** En reunión de trabajo celebrada el día nueve de julio de dos mil veinticinco, las Consejerías integrantes del Consejo General revisaron y analizaron el proyecto de resolución presentado por la Dirección Ejecutiva, relativo a la emisión de la reglamentación interna del partido político Fuerza por Oaxaca; derivado de dicha revisión, las Consejeras Zaira Alhelí Hipólito López y Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, solicitaron a la Secretaría Ejecutiva se remitiera el Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca, a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, formulara un Dictamen Técnico sobre el contenido del mismo.
- X.** En la misma fecha señalada en el numeral anterior, la Secretaría Ejecutiva remitió el Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca, a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto, para los efectos arriba señalados.
- XI.** Con fecha once de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a la Dirección Ejecutiva, el Dictamen Técnico relativo al Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca, a efecto de que se integrara en el proyecto de resolución para presentarse ante las Consejerías integrantes de este Consejo General.

C O N S I D E R A N D O S:

Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la CPEUM establece y lo que determinen las leyes.
3. Que, por su parte, el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la legislación correspondiente.

De igual manera se dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

5. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.

De los partidos políticos.

7. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
8. Que el párrafo tercero, Base I, del artículo 41, de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.
9. Que en consonancia con el texto constitucional, el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

10. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSE, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSE, la LGIPE y por la LGPP.
11. Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.

Emisión de la reglamentación interna del partido político Fuerza por Oaxaca.

12. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los institutos políticos tienen, entre otros derechos, el de regular su vida interna y determinar libremente su organización interna y los procedimientos correspondientes.
13. Que en el artículo 34, numeral 2, inciso f), de la LGPP, se señala que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley General, así como en el respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En ese sentido, la emisión de reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos constituye un asunto que forma parte de su vida interna.
14. Que, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LGPP, corresponde a la autoridad electoral competente atender el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan cumplir con sus fines, verificando que los reglamentos respectivos se ajusten

a la legislación aplicable y a sus disposiciones estatutarias, así como proceder a su registro en el libro correspondiente.

15. Que de conformidad con los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección Ejecutiva, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales.
16. Que, en atención a lo anterior, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el partido político local Fuerza por Oaxaca, mediante escrito suscrito por la Presidenta de su Comité Directivo Estatal, comunicó a esta autoridad electoral que, el quince de junio del mismo año, celebró Asamblea Estatal Extraordinaria, en la cual se aprobó reglamentación interna. Para tales efectos, remitió un cuadernillo integrado por treinta y cuatro fojas útiles, debidamente certificadas por su Secretaría General, que contiene la siguiente documentación:
 - a) Convocatoria, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, suscrita por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, para celebrar Sesión Extraordinaria el seis de junio del mismo año.
 - b) Razón de publicación en estrados del partido político, de la Convocatoria a la referida Sesión Extraordinaria, con fecha tres de junio de dos mil veinticinco.
 - c) Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal, celebrada el seis de junio de dos mil veinticinco.
 - d) Convocatoria, de fecha once de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, para la celebración de Asamblea Estatal Extraordinaria el quince de junio del mismo año.
 - e) Razón de publicación en estrados del partido político, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria, con fecha once de junio de dos mil veinticinco.
 - f) Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por Oaxaca, celebrada el quince de junio de dos mil veinticinco, acompañada de copia simple del Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca, así como del formato para la presentación de quejas o denuncias.

g) Disco compacto que contiene los archivos digitales correspondientes a la reglamentación interna aprobada.

17. Que, si bien los partidos políticos tienen la facultad de establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, corresponde a la autoridad electoral verificar que dichos actos se ajusten a sus propias disposiciones internas, así como al marco legal aplicable. En ese sentido, de conformidad con la legislación electoral, es competencia de este Instituto, a través de su órgano máximo de dirección, constatar que la normativa interna presentada por el partido político Fuerza por Oaxaca se apegue a las disposiciones legales y estatutarias que lo rigen.
18. En ese contexto, este Consejo General considera procedente realizar un análisis ordenado de la reglamentación interna emitida por el partido político local Fuerza por Oaxaca, el cual, por razones metodológicas, se estructura en dos apartados: por una parte, se verificará que el partido haya observado el procedimiento estatutario aplicable para su aprobación; y por la otra, se examinará que el contenido de dicha reglamentación se ajuste a las disposiciones legales y estatutarias que lo rigen.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario para la emisión de reglamentación interna del partido político Fuerza por Oaxaca.

23. De conformidad con lo establecido en los artículos 24, 25, 26 y 27 de los Estatutos del partido político Fuerza por Oaxaca, la Asamblea Estatal es su órgano de máxima autoridad y deliberación. Entre sus atribuciones, destaca su facultad normativa, que le permite emitir la reglamentación interna necesaria para el funcionamiento del partido. Dicha Asamblea se integra de la siguiente manera:
 - I. *La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Presidencia de la Asamblea Estatal;*
 - II. *La persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Secretaría Técnica de la Asamblea.*
 - III. *La persona titular de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
 - IV. *La persona titular de la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*

- V. *La persona titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- VI. *La persona titular de la Secretaría de la Mujer del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- VII. *La persona titular de la Secretaría de las Juventudes y Vinculación, durante su encargo.*
- VIII. *La persona titular de la Secretaría de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- IX. *La persona titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicas y Transparencia del Comité Directivo Estatal durante su encargo,*
- X. *Una persona delegada estatal, representante de cada distrito electoral federal o su suplente.*

Por su parte, el artículo 28, fracción II, inciso b), de los Estatutos, establece que la Asamblea Estatal puede reunirse en sesión extraordinaria cuando exista una situación extraordinaria o urgente, previa convocatoria que se realice, en este caso, a solicitud del Comité Directivo Estatal por conducto de la persona titular de su Presidencia o por la mayoría de sus integrantes; adicionalmente, la convocatoria deberá ser aprobada por la presidencia antes citada, quien valorará la pertinencia de la convocatoria sobre el tema planteado, así como la fundamentación y motivación de la misma.

Ahora bien, el artículo 30 de los Estatutos, dispone que, para la coordinación de las sesiones, la Asamblea Estatal instalará una Mesa Directiva conformada de la siguiente manera:

- I. *Una Presidencia que recae en la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal;*
- II. *Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal; y*
- III. *Tres personas escrutadoras, que se elijan de entre las personas asistentes a cada Asamblea Estatal.*

Tomando en cuenta las documentales que fueron remitidas por el partido político Fuerza por Oaxaca y que obran en el expediente respectivo, así como las disposiciones señaladas, se advierte lo siguiente:

Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal

- 24.** Con fecha tres de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 36, fracciones I y XXV, y 37 de los Estatutos, la Presidencia del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza

por Oaxaca, emitió convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal, a celebrarse el día seis de junio de dos mil veinticinco, a las 18:00 horas, en el domicilio sede del partido, ubicado en Privada Los Olmos número 309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68120; dicha sesión, se llevó a efecto en los términos para los que fue convocada, en el día y hora señalados, aprobándose la instrucción a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido para la emisión y difusión de la convocatoria a Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por Oaxaca, para llevarse a cabo en modalidad mixta el día quince de junio de dos mil veinticinco en el domicilio antes descrito, y se establecieron las bases respectivas para su celebración.

25. Con fecha once de junio de dos mil veinticinco, el Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, por conducto de su Presidencia, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, a celebrarse el día quince de junio de dos mil veinticinco, en la modalidad mixta, a las 18:00 horas, en el domicilio del partido ubicado en Privada Los Olmos número 309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68120; conforme al siguiente orden del día:

- 1. Registro de asistencia.*
- 2. Pase de lista a las personas asistentes presentes.*
- 3. Verificación y en su caso declaratoria del quorum legal.*
- 4. Instalación Legal de la Asamblea Estatal e integración de la Mesa Directiva.*
- 5. Lectura y aprobación del orden del día.*
- 6. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca. (ANEXO I).*
- 7. Clausura de la Asamblea.*

La referida convocatoria se fijó en los estrados de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político, así como en la página de internet oficial del propio partido político, tal como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, las cuales fueron remitidas por dicho Instituto político a esta autoridad administrativa electoral.

- 26.** De lo señalado con anterioridad, este Consejo General estima pertinente señalar que la emisión de la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha quince de junio de dos mil veinticinco, cumplió con las disposiciones estatutarias establecidas para tal efecto. Esto es así porque en el artículo 28, fracción II, inciso c), de los Estatutos, se establece que el Comité Directivo Estatal podrá llamar a Asamblea Estatal Extraordinaria, por conducto de su Presidencia, por mayoría de sus integrantes, cuando exista una situación extraordinaria o urgente.

Asimismo, es de señalarse que la convocatoria emitida contiene el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea, así como el orden del día, y demás bases necesarias para su celebración, por lo que respecta al quórum requerido para sesionar, el mismo se establece en el artículo 29 de los Estatutos, mismo que se refiere en el proemio de la propia convocatoria.

Celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria

- 27.** De conformidad con las documentales que obran en el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por Oaxaca, de fecha quince de junio de dos mil veinticinco, se tiene que, siendo las dieciocho horas del referido día, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, ubicado en Privada Los Olmos número 309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68120, se reunieron las personas integrantes del Comité Directivo Estatal, así como las personas delegadas estatales, quienes se reúnen en primera convocatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de los Estatutos, para celebrar Asamblea Estatal Extraordinaria.

Acto seguido, conforme lo asentado en el acta, la Secretaria del Comité Directivo Estatal, hizo constar que conforme al registro de asistencia y al pase de lista realizado, se contó con la presencia de dieciocho de diecinueve integrantes de la Asamblea Estatal, y en consecuencia, declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria. Cabe señalar que el porcentaje de integrantes presentes equivale a un 94.74% del total de integrantes del órgano multirreferido.

Siguiendo el desarrollo de los hechos consignados en el acta concerniente, una vez realizado el pase de lista y constatada la existencia del quorum legal necesario para llevar a cabo la asamblea convocada, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día quince de junio de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité Directivo Estatal declaró formalmente instalada la

Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por Oaxaca, convocada para tal fecha.

De la información consignada en el acta de asamblea, se desprende que a continuación se efectuó la conformación de la Mesa Directiva, instancia intrapartidista responsable de conducir los trabajos de la Asamblea Estatal Extraordinaria, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

- I. Por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, como Presidenta de la Mesa Directiva;
- II. Por la ciudadana Mariela Araceli Pérez Ramírez, como Secretaria Técnica de la Mesa Directiva, y
- III. Por el ciudadano Marco Antonio García Cruz y las ciudadanas Sara Carolina Orozco Martínez y Adriana Carina Aguilar Raymundo, como personas Escrutadoras.

Acto seguido, conforme a la convocatoria emitida, la Secretaría de la Mesa Directiva dio lectura al orden del día, el cual fue sometido a consideración de las personas asistentes y aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Asamblea Estatal presentes. Una vez aprobado, se procedió al desahogo del siguiente punto enlistado en el orden del día.

Siguiendo con el desahogo de la asamblea y en apego a la convocatoria, la Presidenta de la Mesa Directiva presentó ante las y los asambleístas la propuesta de reglamentación interna, a efecto de proceder a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, conforme al siguiente punto del orden del día:

- a) Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca. (ANEXO I).

Respecto de este punto, la Presidenta sometió a consideración de la Asamblea la propuesta mencionada, misma que fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes presentes.

Concluido lo anterior y habiéndose agotado los asuntos enlistados en el orden del día, la Presidenta de la Mesa Directiva declaró formalmente clausurada la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por Oaxaca, siendo las veintiún horas del día quince de junio de dos mil veinticinco.

Finalmente, se hace constar que el acta correspondiente fue firmada por la totalidad de las personas integrantes asistentes a dicha Asamblea.

28. En este sentido y de lo referido con anterioridad, se advierte que el partido político Fuerza por Oaxaca dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias correspondientes; esto es así porque conforme con lo previsto en el artículo 27, fracción I, de los Estatutos, la Asamblea Estatal está facultada para emitir reglamentación interna del partido, previa propuesta que le presenten los órganos facultados para ello, que en el caso que nos ocupa, se refiere al Comité Directivo Estatal.

Por otra parte, cabe precisar que la convocatoria fue emitida por el Comité Directivo Estatal, con una antelación mayor a 24 horas, como se prevé en el artículo 29, párrafo cuarto, de los Estatutos del partido político, y se publicitó en los estrados del partido político y en la página de internet del mismo, tal y como consta en las documentales remitidas por el partido político Fuerza por Oaxaca; en dicha convocatoria se estableció el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea, así como el orden del día y demás disposiciones estatutarias aplicables, así como las bases para su celebración.

Por otra parte, a consideración de este Consejo General, queda solventado el cumplimiento a la normatividad interna del partido político Fuerza por Oaxaca, en lo concerniente al artículo 27, fracción I, de los Estatutos, ya que el Comité Directivo Estatal del partido sesionó de manera extraordinaria a efecto de aprobar reglamentación interna del partido, y aprobó la convocatoria a Asamblea Estatal, misma que sesionó válidamente en la modalidad, lugar, fecha y hora establecidas, de manera extraordinaria al contar con quorum legal.

Del mismo modo, el partido político atendió lo dispuesto en el artículo 30 de sus Estatutos, pues para la coordinación de la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal que se analiza, se instaló una Mesa Directiva que fue integrada por una Presidencia, la cual, conforme a su norma estatutaria, recae en la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, así como por una Secretaría Técnica, que corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal y por tres personas escrutadoras, que deben ser elegidas de entre las personas asistentes a la Asamblea.

La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal Extraordinaria condujo los trabajos de la sesión para el desahogo y registro de los acuerdos de los puntos establecidos en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, las decisiones que tomó la Asamblea Extraordinaria de mérito se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de los Estatutos, que establecen que la Asamblea Estatal es el órgano máximo supremo, de organización, deliberativo y de máxima autoridad del partido, y que dentro de sus atribuciones, destaca su facultad normativa, que le permite emitir la reglamentación interna necesaria para el funcionamiento del partido político.

En consecuencia, este Consejo General tiene por acreditado que el partido político Fuerza por Oaxaca, dio cumplimiento al procedimiento señalado en sus Estatutos para aprobar la modificación de sus documentos básicos, con lo cual se dotó de certeza y legalidad a los actos celebrados por las personas integrantes de los órganos de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político Fuerza por Oaxaca.

B. Pronunciamiento respecto del apego a las normas legales y estatutarias de la reglamentación interna emitida por el partido político local Fuerza por Oaxaca.

a. Plazo para informar al Instituto respecto de la emisión de reglamentación interna.

29. El artículo 36, numeral 2, de la LGPP, establece que los partidos políticos locales deberán comunicar a la autoridad electoral correspondiente los reglamentos que emitan, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo partidario respectivo. Corresponde a este Instituto verificar el apego de dichos reglamentos a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, así como registrarlos en el libro correspondiente. En atención a lo anterior, y con base en la documentación presentada por el partido político Fuerza por Oaxaca, se acredita el cumplimiento del referido plazo legal, toda vez que la reglamentación interna fue aprobada el quince de junio de dos mil veinticinco e informada a este Instituto mediante oficio recibido el dieciocho del mismo mes y año.

b. Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos.

30. Previo a emitir pronunciamiento sobre el apego a las normas legales y estatutarias de la reglamentación interna presentada por el partido político local Fuerza por Oaxaca, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autoorganización, resulta indispensable referir el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable.

El principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos se encuentra consagrado en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, el cual establece que los partidos son entidades de interés público, y será la ley la que determine los requisitos para su registro, las formas de participación en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, dicho precepto establece que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, ha sostenido que estos principios garantizan a los partidos un margen amplio de actuación respecto de su régimen interior, en reconocimiento a su carácter de expresión de la voluntad ciudadana organizada, encargada de definir sus bases ideológicas, doctrinarias y programáticas. Este ámbito protegido se traduce en la posibilidad de tomar y ejecutar decisiones sobre todos los aspectos internos que les conciernen, sin injerencia externa indebida.

Sin embargo, dicha garantía no es absoluta. Se trata de una garantía indisponible, en tanto que ningún órgano del Estado puede suprimirla o desconocerla; pero también no ilimitada, ya que su ejercicio está sujeto al marco constitucional, legal y a los derechos humanos. En este sentido, la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos solo es válida cuando está expresamente autorizada por la ley.

Así, los principios de autodeterminación y autoorganización, como elementos esenciales del carácter de entidad de interés público de los partidos políticos, salvaguardan su autonomía para regular su vida interna, siempre que dicha regulación no contravenga los principios democráticos, el orden constitucional o el bloque de derechos humanos.

Establecido lo anterior, este Consejo General se encuentra en aptitud de analizar el contenido de la reglamentación interna emitida por el partido político Fuerza por Oaxaca, a efecto de verificar su conformidad con el marco legal y estatutario aplicable, así como su compatibilidad con el parámetro de regularidad constitucional.

c. Del Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca.

34. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la LGPP, los partidos políticos tienen la facultad de regular su vida interna, definir su estructura orgánica y establecer los procedimientos necesarios para su

funcionamiento. En ese marco, una vez que comunican a la autoridad electoral competente la reglamentación que emiten, corresponde a este Instituto, tratándose de partidos políticos locales, verificar que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones legales y estatutarias aplicables y, en su caso, proceder a su inscripción en el libro correspondiente.

35. En este contexto, y considerando que el partido político local Fuerza por Oaxaca, en la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veinticinco, aprobó la expedición del instrumento normativo interno denominado Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca, resulta procedente que este Órgano Colegiado se pronuncie respecto de la conformidad de su contenido con el marco normativo aplicable al caso concreto, por lo que del análisis correspondiente se desprende lo siguiente:

36. Que de conformidad con lo que establece el artículo 25, numeral 1, incisos t) y u), de la LGPP, es obligación de los partidos políticos garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normatividad aplicable, así como establecer los mecanismos y procedimientos internos para sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, los artículos 37, numeral 1, inciso g), y 39, numeral 1, inciso g), de la LGPP, establecen la obligación de los partidos políticos de incluir en sus documentos básicos, como son la declaración de principios y los estatutos, mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

37. Que el artículo 9, numeral 7, de la LIPEEO, dispone que los partidos políticos deberán establecer mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, en los términos dispuestos por la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

38. En el mismo sentido, los artículos 9, 10, 11 y 12 de los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por este Consejo General, establecen la obligación a cargo de los partidos políticos consistente

en establecer mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

39. De esta manera, conforme a la normatividad electoral vigente, los partidos políticos están obligados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento de dicho mandato, Fuerza por Oaxaca ha emitido el Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual establece procedimientos y mecanismos para garantizar la protección de los derechos políticos de las mujeres al interior del partido. Al efecto, destacan las siguientes disposiciones:

- El artículo 2 del Protocolo establece como objetivo la creación de mecanismos para atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, reconociendo que esta se origina en estereotipos que limitan la autonomía y participación de las mujeres. Pone especial énfasis en la protección de mujeres indígenas y afro mexicanas.
- El artículo 4 del Protocolo define conceptos clave para comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género, como estereotipos de género, identidad de género, interseccionalidad e interculturalidad. Establece que esta violencia puede ser ejercida por cualquier persona, dentro o fuera del partido, y que se manifiesta cuando se limita o impide el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- El artículo 6 del Protocolo clasifica los tipos de violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, simbólica, institucional, mediática, digital, familiar, laboral y comunitaria. Por su parte, el artículo 7 presenta un catálogo detallado de conductas que constituyen violencia política, como impedir el acceso a cargos, divulgar información privada para desprestigiar, y condicionar recursos o decisiones con base en estereotipos de género.
- El artículo 8 del Protocolo establece los principios rectores para la atención de casos de violencia política contra las mujeres, como la buena fe, la debida diligencia, la imparcialidad, la confidencialidad, la perspectiva de género e interculturalidad, la no revictimización y la prohibición de represalias. Estos principios deben guiar todas las actuaciones del partido en la materia.

- Los artículos del 9 al 16 del Protocolo establecen el procedimiento para la recepción, tramitación y resolución de quejas por violencia política. Se permite la presentación por medios digitales, pero requiere ratificación presencial. La Secretaría de la Mujer del propio partido, brinda acompañamiento a las víctimas y la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia no puede mediar ni conciliar estos casos. Se invierte la carga de la prueba a favor de la denunciante, y se aplican criterios de perspectiva de género e interculturalidad, incrementando la sanción cuando la víctima es indígena o afroamericana.
- Los artículos 17 al 19 del Protocolo se centran en las acciones que deben implementarse para garantizar la protección, reparación y prevención en casos de violencia política contra las mujeres. El artículo 17 prevé medidas cautelares para salvaguardar la integridad de las víctimas, como evitar el contacto con la persona agresora. El artículo 18 contempla mecanismos de reparación integral, incluyendo la restitución de derechos, rehabilitación, compensación y disculpas públicas. El artículo 19 establece acciones de no repetición, como la obligación de tomar y acreditar un curso sobre violencia política de género ante la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

Al respecto, en el Dictamen Técnico referido en el antecedente XI de esta misma resolución, se señala que el Protocolo presentado por el partido político local Fuerza por Oaxaca, cumple, en términos generales, con los estándares normativos y técnicos requeridos para garantizar una actuación diligente ante posibles casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación, emitió un Dictamen Técnico favorable con observaciones al Protocolo en cuestión, ya que constituye un avance hacia la institucionalización de mecanismos internos para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pero se observan áreas de mejora para el fortalecimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que el Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género resulta estatutariamente procedente y jurídicamente viable, lo anterior ya que desarrolla y consolida las disposiciones estatutarias en la materia, y en virtud de su apego al marco normativo vigente.

No obstante, de acuerdo al Dictamen Técnico emitido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación, el Protocolo requiere ajustes

sustantivos para su plena armonización normativa, claridad operativa y fortalecimiento jurídico.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de la reglamentación presentada por el partido político local Fuerza por Oaxaca.

40. Que, en virtud de lo expuesto y de las documentales presentadas por el partido político local Fuerza por Oaxaca, este órgano máximo de dirección considera procedente reconocer la validez del Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca, aprobado por su Asamblea Estatal, al cumplir con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Lo anterior, toda vez que su emisión, como se ha señalado previamente, se ajustó a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 27, de los Estatutos del partido político local Fuerza por Oaxaca, dotando así de certeza y legalidad a los actos realizados por los integrantes de su Asamblea Estatal al aprobar dicha reglamentación interna, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autogobierno.

Asimismo, el Protocolo en comento se encuentra alineado con lo establecido en la LGPP, al cumplir con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, incisos t) y u); 34, numeral 2, inciso f); 37, numeral 1, inciso g), y 39, numeral 1, inciso g), de dicha ley.

En consecuencia, y una vez verificado lo anterior, lo procedente es instruir a la Dirección Ejecutiva para que, con fundamento en los artículos 36, numeral 2, de la LGPP, así como 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, realice el registro correspondiente de la referida normatividad interna en el libro respectivo.

No obstante lo anterior, al haberse dictaminado la necesidad de realizar ajustes sustantivos al contenido del documento en cuestión, resulta procedente que el partido político local Fuerza por Oaxaca, atienda las observaciones y recomendaciones contenidas en el Dictamen Técnico, que se adjunta al presente como Anexo 2, para que una vez aprobadas en la próxima Asamblea Estatal Ordinaria del mencionado instituto político, mediante el procedimiento estatutario correspondiente, sean puestas a consideración de este Consejo General.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 1°, párrafo tercero; 41, Base I, párrafos primero, segundo y tercero; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 25, Base A, párrafo tercero, y Base B, segundo párrafo; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 3, numeral 1; 23, numeral 1, inciso c); 25, numeral 1, incisos l), t) y u); 34; 36, numerales 1 y 2; 37, numeral 1, inciso g); y 39, numeral 1, inciso g), de la LGPP; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracciones XVI y LXIII; 50, fracciones VI y XXIII; 291, y 295 de la LIPEEO; emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal del “Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca”, aprobado por la Asamblea Estatal del partido político local Fuerza por Oaxaca, celebrada el quince de junio de dos mil veinticinco. Dicho documento corresponde al Anexo Uno de la presente Resolución y forma parte integral de la misma.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda a registrar el referido Protocolo en el libro correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 36, numeral 2, de la LGPP, así como 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO.

TERCERO.- Se requiere al partido político local Fuerza por Oaxaca para que, una vez que se apruebe por el órgano estatutario facultado, en la siguiente sesión ordinaria que celebre, remita a este Consejo General el documento reformado en atención a las observaciones y recomendaciones que se contienen en el Dictamen Técnico relativo al “Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca”, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la LGPP.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio la presente Resolución al Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por Oaxaca, para que, a partir de su aprobación, este partido político rija sus actividades al tenor de las determinaciones adoptadas al respecto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique el presente instrumento, así como sus anexos, en la Gaceta Electoral, en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de

internet oficial del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto.

SEXTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ